

Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, que rechazó el de nulidad que presentó en contra de la de base que hizo lugar a la demanda.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia, procede contra la resolución que falle el de nulidad para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar su oportunidad, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia y acompañarse copia del o los fallos que se invocan como argumento del arbitrio en referencia.

Tercero: Que la materia de derecho objeto del recurso de unificación, consiste en precisar *“si la situación prevista en inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable en el caso de la existencia de la relación laboral haya sido declarada en la sentencia, como ocurre en el caso, en que se determinó la existencia de dicha relación, no obstante que la demandada la calificaba de prestación de servicios a honorarios, por lo tanto, no se enteraron las cotizaciones previsionales correspondiendo al periodo laboral mencionado, en su oportunidad. Al respecto nuestro Máximo Tribunal ha resuelto reiteradamente que, habiéndose reconocido la existencia de una relación laboral entre las partes solo en la sentencia, ella viene a constituir los derechos del trabajador en calidad de tal desde la época de su dictación y posterior ejecutoriedad, de manera que los derechos como dependiente se han perfeccionado jurídicamente a partir de esa época. En consecuencia, no puede estimarse que la demandada se haya encontrado en mora de pagar las cotizaciones previsionales a la fecha del despido, es decir, se requería de una omisión en ese deber, que no ha podido producirse si se considera que para la empleadora existía un contrato de prestación de servicios a honorarios respecto al actor y es la sentencia de primer grado la que ha establecido la relación laboral.”*



Cuarto: Que en la sentencia de la instancia se establecieron los siguientes hechos:

El demandante, don Moisés del Carmen Polanco Valenzuela, prestó servicios de vigilancia, jardinería, riego y cuidado de la parcela de propiedad de la demandada, doña Patricia Gómez Parra, ubicada en el sector de Libuy de la comuna de Bulnes, quien, además, debía atender a los ocupantes de la vivienda ubicada en el inmueble, en forma continua y permanente, actividades que desempeñó desde septiembre de 2013 a marzo de 2018, cumpliendo una jornada que se prolongaba entre las siete de la mañana y las siete y media de la tarde, las que ejecutaba bajo las órdenes e instrucciones de la demandada, incluyendo los sábados y domingo, quien, además, le proveía de medios para desarrollar su trabajo, percibiendo mensualmente la suma de \$100.000, relación que concluyó cuando fue separado de sus labores en forma verbal por la demandada.

Para la judicatura del fondo y de acuerdo con los hechos establecidos, resultaba evidente que el actor carecía de injerencia para determinar la oportunidad, contenido y época en la que debía prestar los servicios descritos, concluyéndose, por tanto, que lo hacía bajo la subordinación y dependencia de la demandada, de forma que, aceptada la existencia de la relación laboral demandada, se calificaron las prestaciones convenidas por los servicios como remuneraciones, acuerdo al que se aplicó lo dispuesto en el artículo 9 del Código del Trabajo considerando la falta de escrituración del contrato de trabajo, declarándose improcedente el motivo invocado por la demandada para terminar esta relación, fundado en la imposibilidad de pago de sus servicios, al no constituir una causa atribuible al actor, y que al no cumplir las exigencias previstas en el artículo 162 del citado código, se estimó injustificado, al tenor de su artículo 168, razones por las que se accedió al pago de las prestaciones demandadas y, en especial, las provenientes de la nulidad del despido, ya que las instituciones previsionales informaron que las cotizaciones previsionales y de seguridad social, no fueron enteradas.

Quinto: Que para efectos de contraste, la demandada presentó la sentencia dictada por esta Corte en los autos Rol N°36.601-17, pronunciada el 26 de marzo de 2018, en la que se unificó jurisprudencia, declarándose la improcedencia de la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, cuando la relación habida entre los litigantes ha sido calificada de naturaleza laboral en el fallo del grado, considerando los hechos establecidos, conforme a los cuales, se atribuyó este carácter a la vinculación a honorarios originada a partir de



un contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandante, don Patricio Ávila Díaz, y la demandada, Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, que se extendió desde el 1 de marzo al 16 de septiembre de 2016, no obstante lo cual, se resolvió que la sanción de nulidad del despido no era aplicable en este caso, por cuanto las disposiciones que se refieren a su procedencia provocan su configuración, sólo si *“el empleador al momento de la desvinculación del dependiente se encontraba en mora en el pago de las cotizaciones previsionales, cuyos montos descontó y retuvo de las remuneraciones respectivas sin enterarlos en los organismos pertinentes, no aquella cuando una sentencia establece que las partes estaban vinculadas laboralmente, por lo tanto, la procedencia de aplicación de la sanción de invalidez del despido debe determinarse a la luz de la finalidad que tuvo el legislador al instaurarla, que es precisamente estimular al empleador a enterar en los órganos respectivos las cotizaciones que retuvo, sin que sea necesaria la intervención de la autoridad administrativa o judicial, ergo, supone que esa obligación de retención es manifiesta para las partes”*, agregándose, a continuación, que *“dicha obligación no resulta patente para un litigante que desconoce la existencia de la relación laboral, controversia que sólo fue dirimida en la sentencia que se impugna, aplicar la sanción de la nulidad del despido en ese caso importa extender la finalidad de la norma más allá de lo querido por el legislador, con ello, obligar al empleador a asumir una actitud que de buena fe estima que no le es exigible, por ley ni por el contrato, lo que también entendió el trabajador, según denota su actitud conforme durante toda la vigencia de la relación laboral.”*

Sexto: Que, como se advierte, la materia de derecho propuesta en el recurso de unificación de jurisprudencia, carece del contraste necesario para efectuar el cotejo entre la sentencia impugnada y la acompañada con esta finalidad, puesto que en la que se revisa se estableció una relación entre dos personas naturales a la que se atribuyó el carácter laboral en el fallo de acuerdo con los hechos establecidos en la instancia, conforme a los cuales, las funciones de vigilancia y jardinería ejecutadas por el demandante, como dependiente de la recurrente, debían sujetarse a las disposiciones del Código del Trabajo, por concurrir las exigencias que mencionan sus artículos 7, 8 y 9, en especial, las de subordinación y dependencia y las de esta última disposición, para los efectos de establecer el contenido de la convención que hasta ese momento era de carácter verbal, decisión que se distancia de la resuelta en la de contraste, en la que se



declaró que la contratación a honorarios que vinculó al demandante por un determinado lapso de tiempo con un órgano de la Administración del Estado, era de carácter laboral, a la que no se hizo aplicable la sanción reglada en el artículo 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo conforme a las argumentaciones transcritas; observándose, de esta forma, la imposibilidad de efectuar el cotejo que se requiere para la procedencia de este arbitrio excepcional y de derecho estricto, en especial, al no ser asimilable la situación de hecho a la que se aplicó la normativa antes mencionada, de lo que fluye la desestimación del intentado.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia presentado en contra de la sentencia de tres de febrero de dos mil veinte.

Proveyendo el escrito folio N°35.565-2020: Al primer otrosí; téngase presente.

Al segundo otrosí; considerando lo dispuesto en el inciso primero del artículo 483 A del Código del Trabajo, en cuanto impide a la parte recurrente efectuar modificaciones al recurso de unificación de jurisprudencia una vez interpuesto, y advirtiéndose que en este apartado se pretende incluir una segunda materia de derecho para ser uniformada, alterando el contenido del intentado, se desestiman las observaciones efectuadas en el referido escrito por improcedentes.

Al tercer y cuarto otrosí; estése a lo resuelto.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°21.179-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Ricardo Blanco H., Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C., y señor Iñigo De la Maza G. No firman los Abogados Integrantes señora Etcheberry y señor De la Maza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veinte.





BTSRRXFMRS

En Santiago, a veintisiete de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

